

RESOLUCIÓN No. 3461

"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se levanta medida preventiva".

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 1074 de 1997 y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2006, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, ordenó imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la Empresa INVERSIONES FASULAC LIMITADA.

Que mediante Concepto Técnico No. 2008CTE3320 del 11 de marzo de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, consideró que la Empresa INVERSIONES FASULAC LTDA, remitió la información requerida para la solicitud de permiso de vertimientos, sin embargo se realizaron requerimientos técnicos con el fin de soportar la solicitud, la cual fue requerida mediante el oficio 2008EE36044 del 10 de octubre de 2008.

Que el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, en su calidad de Representante Legal de la Empresa INVERSIONES FASULAC LTDA., en radicado 2008ER56619 del 9 de diciembre de 2008, cumplió con los requerimientos derivados del Concepto Técnico 03320 del 11 de marzo de 2008, aportando los siguientes documentos:

1. Planos: Se realizó levantamiento actualizado de las áreas y servicios de la Industria el cual se presenta en plano tamaño pliego y carta.

E 3 A 6 1

2. Plano de las redes sanitarias debidamente identificado con código de colores y convenciones bajo formato de la Norma Técnica Colombiana NTC 2047, en ella se indica la ubicación de la caja de inspección externa correspondiente al punto de toma de muestras y aforo de caudales de las aguas residuales.
3. Plano detallado de las unidades de control de calidad de vertimientos incluyendo el sistema de tratamiento preliminar (trampa de grasas y tanque de bombeo) y el sistema de tratamiento fisicoquímico existente, conformado por la unidad de clarifloculación y la cámara de filtros. Los planos se presentan en formato convencional y tamaño carta.
4. Se presenta el Manual de procesos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI), documento que contiene y desarrolla cada uno de los aspectos solicitados.
 - Descripción de las operaciones y procesos unitarios de tratamiento.
 - Descripción de equipos con el registro fotográfico correspondiente.
 - Esquema de tratamiento de las aguas: volúmenes de vertimientos tratados, frecuencias y número de descargas a la red de alcantarillado, número de tratamientos realizados por día, tiempo de las descargas, insumos químicos, entre otra información pertinente. Se incluye Plano de Planta y perfil de las unidades de tratamiento.
5. Se incluye el Manual de Operación y mantenimiento, donde se especifican las frecuencias de mantenimiento rutinario y preventivo de las unidades de planta y sus respectivos cronogramas así como los procedimientos respectivos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de atender la petición citada, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante Concepto Técnico No. 05050 del 17 de Marzo del 2009, informó que el día 2 de marzo de 2009, practicó visita técnica a las instalaciones de la Empresa INVERSIONES FASULAC LTDA y concluyó:

*"Desde el punto de vista técnico esta Oficina considera viable **otorgar permiso de vertimientos industriales a la Empresa Inversiones Fasulac Limitada,** ya que el industrial remitió la totalidad de la información solicitada en el requerimiento 2008EE36044 del 10 de octubre de 2008..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por lo tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

La Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, consagró que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución 1074, en su artículo segundo dispuso: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y*

aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años." Así mismo, en su artículo tercero, señaló que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 05050 del 17 de Marzo de 2009, esta Secretaría otorgará permiso de vertimientos a la Empresa INVERSIONES FASULAC LIMITADA., localizada en la Carrera 34 A No 4 B - 73 de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal la Señor LUIS ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.487.720 de Bogotá o quien haga sus veces.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

3 4 6 1

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"Expedir los permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Finalmente, debe anotarse que la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante Resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2006 estaba sujeta a la condición suspensiva de contar con los requisitos legales y reglamentarios exigidos para obtener el permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo anterior, al otorgarse en el presente acto administrativo el respectivo permiso de vertimientos, se ha cumplido con la condición a que hace referencia la Resolución arriba citada y por ende existe viabilidad jurídica para

JP

ordenar el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la motivaron.

El artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 dispone:

"Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar permiso de vertimientos a la Empresa INVERSIONES FASULAC LIMITADA., localizada en la Carrera 34 A No. 4 B - 73 de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, señor LUIS ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.487.720 de Bogotá o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico 05050 del 17 de Marzo de 2009, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de la medida preventiva, ordenada mediante Resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2006, en contra de la Empresa INVERSIONES FASULAC LIMITADA, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Exigir a la Empresa INVERSIONES FASULAC LIMITADA, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de Junio de cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización anual del vertimiento de acuerdo con la siguiente metodología:

El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho (8) horas, con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en el sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

1. Indicar el origen de la descarga monitoreada
2. Tiempo de la descarga, expresado en segundos
3. Frecuencia de la descarga y número de descargas
4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (litros/segundos)
5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros l)
7. Reportar el volumen total monitoreado expresado (en litros)
8. Variación del caudal (litros/segundos) vs. Tiempo.
9. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s v.s. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
10. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
11. Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.

JP

12. Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

Describir lo relacionado con:

- Los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar por cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Limite de cuantificación.

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor ($>$) mayor ($<$), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

La empresa deberá informar oportunamente a la Entidad sobre cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento, para efectos de seguimiento y control pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO QUINTO. La Empresa INVERSIONES FASULAC LTDA, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

M. 3461

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

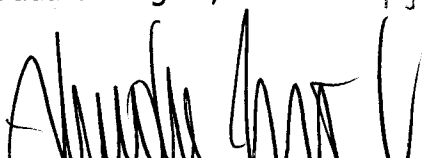
PARÁGRAFO. Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente providencia al Señor LUIS ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, en su calidad de Representante Legal de la Empresa INVERSIONES FASULAC LTDA., en la Carrera 34 A No 4B - 73 de la Localidad de Puente Aranda, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Legal Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO
DM 05-03-1107
C.T. 05050 del 17/03/2009.